

## **INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE VIVA LUZ SOLUCIONES S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA**

**Expediente: INF/DE/038/22**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

Dña. Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de marzo de 2022

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de la comercializadora VIVA LUZ SOLUCIONES SL a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 Denuncia del operador del sistema por incumplimiento de prestación de garantías y expediente sancionador por su incumplimiento**

Actualmente se encuentra en tramitación el procedimiento sancionador ([SNC/DE/116/21](https://www.cnmc.es/expedientes/sncde11621)<sup>1</sup>) incoado a VIVA LUZ SOLUCIONES SL como empresa presuntamente responsable de la comisión de una infracción leve, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el OS requeridas con fecha límite 27 de julio de 2021, según lo establecido en el artículo 66.2 de la Ley

---

<sup>1</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde11621>

PÚBLICA

24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía.

Para su incoación la CNMC tuvo en cuenta el escrito de denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema eléctrico (OS), de fecha 19 de agosto de 2021, respecto del incumplimiento por parte de VIVA LUZ SOLUCIONES SL de la obligación de prestar las garantías exigidas a este operador. En dicho escrito se informó que **[CONFIDENCIAL]** fueron requeridas con fecha límite de 21 de julio de 2021.

Con fecha 29 de noviembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, acordó proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

**PRIMERO.** *Declare que VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.*

**SEGUNDO.** *Imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de **[CONFIDENCIAL]** por la comisión de la citada infracción leve.*

VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. no presentó alegaciones ni al acuerdo de incoación ni a la propuesta de resolución.

## **1.2 Denuncia por impagos de peajes de VIVA LUZ SOLUCIONES SL y expediente sancionador su incumplimiento**

Actualmente se encuentra en tramitación otro procedimiento sancionador ([SNC/DE/133/21<sup>2</sup>](https://www.cnmc.es/expedientes/sncde13321)) incoado a VIVA LUZ SOLUCIONES SL como empresa presuntamente responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, por impago de peajes de acceso a las redes distribuidoras.

Para su incoación la CNMC tuvo en cuenta el escrito de denuncia de **[CONFIDENCIAL]** de fecha 23 de septiembre de 2021, respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora VIVA LUZ

---

<sup>2</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde13321>

SOLUCIONES SL. En dicho escrito se informó que la cantidad adeudada y vencida a la citada distribuidora a fecha del mismo ascendía a la cantidad de **[CONFIDENCIAL]**. **[CONFIDENCIAL]** adjuntó como anexo relación de todas las remesas de las facturas junto a su fecha de vencimiento de pago, siendo la más antigua de ellas del 5 de abril de 2021.

Con fecha 15 de diciembre de 2021, **[CONFIDENCIAL]** presentó denuncia relativa a la deuda de **[CONFIDENCIAL]** que VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. mantiene con esa distribuidora, en concepto de peajes de acceso a su red. Junto a dicha denuncia, **[CONFIDENCIAL]** aporta acreditación documental de la reclamación de cantidades efectuada a VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L.

Con fecha 22 de diciembre de 2021 **[CONFIDENCIAL]** comunicó actualización de la deuda que mantenía VIA LUZ SOLUCIONES, S.L., ascendiendo la misma a **[CONFIDENCIAL]**.

Con fecha 20 de enero de 2022, la Directora de Energía de la CNMC, acordó proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

**PRIMERO.** *Declare que VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave continuada tipificada en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, S.L. por los importes reflejados en los Hechos Probados de la presente propuesta.*

**SEGUNDO.** *Imponga a VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de **[CONFIDENCIAL]** por la comisión de la citada infracción continuada grave.*

**TERCERO.** *Imponga, a VIVA LUZ SOLUCIONES S.L. la obligación de restituir el importe impagado a **[CONFIDENCIAL]** que consta al tiempo de formular la presente propuesta de Resolución en concepto de peajes de acceso a su red de distribución, en cantidad adeudada de **[CONFIDENCIAL]**.*

**CUARTO.** *Imponga, a VIVA LUZ SOLUCIONES S.L. la obligación de restituir el importe impagado a **[CONFIDENCIAL]** que consta al tiempo de formular la presente propuesta de Resolución en concepto de peajes de acceso a su red de distribución, en cantidad adeudada **[CONFIDENCIAL]**.*

VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. no ha presentado alegaciones ni al acuerdo de incoación ni a la propuesta de resolución.

PÚBLICA

### **1.3 Expediente sancionador por falta de adquisición de energía en mercado.**

Actualmente también se encuentra en tramitación un tercer procedimiento sancionador ([SNC/DE/143/21](#)<sup>3</sup>) incoado a la empresa VIVA LUZ SOLUCIONES SL como empresa presuntamente responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013 (“La no presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ellos en el mercado de producción”).

Para su incoación la CNMC tuvo en cuenta el escrito de denuncia del OS recibido el 1 de octubre de 2021 acerca del incumplimiento de la obligación de pago frente al sistema eléctrico al OS (artículo 46.1 f) de la Ley 24/2013) expresado en los siguientes términos:

*“Obligación de pago con fecha de vencimiento del 15 de septiembre, por importe de **[CONFIDENCIAL]**. Según lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se ejecutó la garantía depositada, de **[CONFIDENCIAL]**, suficiente para permitir el cobro de la cantidad adeudada.*

*Obligación de pago con fecha de vencimiento del 29 de septiembre, por importe de **[CONFIDENCIAL]**. Las garantías disponibles, **[CONFIDENCIAL]**, no han sido suficientes para permitir el cobro de la cantidad adeudada, por lo que según lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7 el importe no cubierto por las garantías, **[CONFIDENCIAL]**, se ha prorrateado entre los sujetos de liquidación acreedores.”*

Con fecha 5 de noviembre de 2021 se recibió en el Registro de la CNMC informe semanal elaborado por OMIPolo Español, S.A. (OMIE) sobre determinadas situaciones anómalas de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. en el mercado mayorista de electricidad, correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de octubre a 4 de noviembre de 2021. En lo relativo al programa de adquisición de energía, consta que:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

En fecha 16 de noviembre de 2021, la Subdirección de Energía Eléctrica de la CNMC comprobó a través de la base de datos del SIPS de la CNMC que, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L.

---

<sup>3</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde14321>

tiene una base de clientes de energía eléctrica que no justifica la insuficiencia de compras para el consumo de sus clientes.

**[CONFIDENCIAL]**

VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. no ha presentado alegaciones en el marco de este procedimiento sancionador.

**1.4 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L.**

Con fecha 7 de marzo de 2022, ha tenido entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señala la misma denuncia presentadas por el OS a la CNMC sobre la situación de insuficiencia de garantías e impago de liquidaciones a dicho operador, y una denuncia presentada por **[CONFIDENCIAL]** por impago de peajes que a fecha 20 de enero de 2022 asciende a **[CONFIDENCIAL]**.

El acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación también señala que en el informe mensual de los servicios de ajuste del sistema de diciembre de 2021 elaborado por el OS, la empresa VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. figura en estado de incumplimiento prolongado de garantías, con insuficiencia de garantías en el último día hábil del mes de diciembre de 2021, por seguimiento diario de garantías de **[CONFIDENCIAL]** y que los impagos están generando una pérdida en los sujetos acreedores de **[CONFIDENCIAL]**

A la vista de lo anterior, y según expresa el citado acuerdo, *«En el presente caso, y de la documentación recibida, parece deducirse claramente el incumplimiento por parte de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la actividad de comercialización de pago de los peajes de acceso a la red a las empresas distribuidoras, así como el cumplimiento de la obligación de prestación de garantías.»*

## **2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

La propuesta de orden establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC para que informe el borrador de dicha orden y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

PÚBLICA

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa VIVA LUZ SOLUCIONES SL incumple establecido en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles, así como el requisito fijado en el artículo 73.3 ter relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

- “a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.*
- b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L.*
- c) Suspender el derecho de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.*
- d) Suspender el derecho de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.*
- e) Eliminar las ofertas de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la orden de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la orden de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de orden determina que la inhabilitación de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

PÚBLICA

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a ordenar el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia y a determinar el procedimiento de traspaso y las condiciones de suministro de dichos clientes.

La propuesta de orden establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la orden, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la orden.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que en el plazo de cinco días hábiles pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas así como publicar el acuerdo en el BOE, *“a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

### **3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS**

#### **3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica**

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.»*

Respecto al periodo de pago que establece la normativa, el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 1164/2001 indica el plazo para abonar las facturas de los peajes de acceso a las distribuidoras: *«El período de pago de las tarifas de acceso se establece en veinte días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa distribuidora. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable que le siga.»*

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que *“El pago de los peajes de acceso a la*

PÚBLICA

*red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”.*

Según la información disponible en la CNMC más actualizada sobre la situación de impago de peajes VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. adeudaría una cantidad de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** según cita el acuerdo de inicio de su procedimiento de inhabilitación.

Por lo tanto, VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso.

### **3.2 Sobre la obligación de prestar garantías**

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Asimismo, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la CNMC, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *«Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 14:00 horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».*

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

*«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.*

*b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras*

PÚBLICA

*de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.*

*c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».*

Finalmente, el apartado 11 del mismo Procedimiento de Operación permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 14:00 horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

De acuerdo con los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema que REE viene enviando a la CNMC, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero del 2007, la evolución mensual del déficit de garantías de esta empresa habría continuado agravándose desde el primer incumplimiento de prestación de las mismas. Así, y según la última información disponible VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. tendría un déficit de garantías de **[CONFIDENCIAL]**.

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes y el déficit que ha mantenido VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas).

**Garantías aportadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L.**

**[CONFIDENCIAL]**

De estos datos, cabe concluir que VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS.

### **3.3 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.**

Desde el inicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica en el año 2017 hasta el mes de abril de 2021, la comercializadora VIVA LUZ

PÚBLICA

SOLUCIONES, S.L. ha venido efectuado compras de energía eléctrica con normalidad y por un volumen total medio mensual en el entorno de 100 MWh. Sin embargo, a partir del mes de mayo de 2021, momento en que empieza a suministrar a consumidores industriales no incrementa las compras de energía eléctrica en mercado mayorista, razón por la que a partir de esa fecha los desvíos por las compras de la energía que consumen sus clientes pasan a ser de más del 93% mensual.

**Evolución de las compras en el mercado peninsular de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. desde el mes de mayo de 2021**

**[CONFIDENCIAL]**

Adicionalmente, según los informes mensuales de los servicios de ajuste del OS, VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. no ha abonado algunas de las liquidaciones de desvíos de la medida provocados por la insuficiencia de compras de energía. En este sentido y según el informe de los servicios de ajuste del sistema del mes de enero de 2021 del OS, ha realizado impagos de liquidaciones de desvíos de energía por valor de **[CONFIDENCIAL]** y una vez ejecutadas todas las garantías depositadas junto a pagos efectuados con posterioridad, no han sido suficientes para cubrir las deudas pendientes por lo que se ha tenido que minorar un total de **[CONFIDENCIAL]** a los sujetos acreedores, según la siguiente tabla:

**Impagos y las pérdidas de los sujetos acreedores acumulados hasta el mes de enero 2022**

**[CONFIDENCIAL]**

Finalmente hay que señalar que según la última información disponible en la base de datos del SIPS de marzo de 2022, a finales de febrero de 2022, continúa suministrando al menos **[CONFIDENCIAL]**.

## **4 OTRAS CONSIDERACIONES**

### **4.1 *Sobre las comunicaciones que tiene que enviar la VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L a los consumidores sin derecho a PVPC (Anexo I.2)***

Los Anexos I.1 y I.2 del borrador de orden establecen el modelo de comunicación que la comercializadora de referencia debe enviar a los clientes afectados de la extinción de la habilitación de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L como comercializadora y del traspaso de sus clientes a su favor. Por su parte, el Anexo II del mismo borrador de orden establece el modelo de comunicación que VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. debe enviar a los clientes afectados por su

PÚBLICA

inhabilitación como comercializadora y del traspaso de sus clientes a una comercializadora de referencia.

Para el caso de consumidores que no tienen derecho a PVPC, (Anexo I.2 que envía la comercializadora de referencia y el Anexo II genérico que envía la comercializadora inhabilitada) se considera que no queda suficientemente claro que a los consumidores que tienen una potencia contratada superior a 10 kW (consumidores sin derecho a PVPC) les resultaría una penalización en el caso de no elegir a otra comercializadora.

Con la finalidad de asegurar que esta comunicación resulta más clara y completa, se propone una redacción similar a la que se ha establecido en la reciente inhabilitación de la comercializadora de gas natural FUSIONA SOLUCIONES ENERGÉTICAS, S.A.

## 5 CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - Desde el mes de mayo de 2021, VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. no ha realizado compras de energía suficientes para cubrir el consumo de sus clientes.

**SEGUNDA.** - VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. no habría atendido en plazo el pago de algunas de las liquidaciones de la energía por los desvíos en los que ha incurrido por valor de **[CONFIDENCIAL]**, provocándose que el importe no cubierto por garantías haya tenido que ser repercutido sobre el resto de los sujetos del sistema (sujetos acreedores en las liquidaciones del OS).

**TERCERA.** - VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al OS de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“*Garantías de pago*”), y no cuenta con ninguna garantía depositada desde el mes de septiembre de 2021. En el mes de enero de 2022 tendría un déficit de garantías de **[CONFIDENCIAL]**. Resulta urgente llevar a cabo la inhabilitación de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia con el fin de limitar los posibles impagos que pudieran derivarse de su falta de garantías.

**CUARTA.** - VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. mantendría una deuda vencida de facturas de peajes por un total de al menos **[CONFIDENCIAL]**

Por todo lo anterior, **se informa favorablemente** de la propuesta de orden del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores de VIVA LUZ SOLUCIONES, S.L. a una comercializadora de referencia.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.

PÚBLICA